



*Al servicio de la Justicia y de la Paz Social*

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO  
Magistrado

*Referencia:* Ejecutivo  
*Demandante:* FACTORING BANCOLOMBIA S.A. CÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
*Demandado:* AGUA PURA LAVANDERIA Y TINTORERÍA  
*Decisión:* Confirma auto  
*Radicado:* 05001 31 03 017 2008 00487 02  
*Auto Nro.:* 103

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia emitida el día 26 de julio de 2021, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, mediante la cual se DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

**ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 15 de octubre de 2008 se libró mandamiento de pago dentro la demanda ejecutiva promovida FACTORING BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad AGUA PURA, LAVANDERIA Y TINTORERÍA S.A. y los señores JAIME DE JESUS OSORIO FLOREZ, DIDIER ANDRÉS OSORIO FLOREZ y ALBEIRO DE JSEÚS OSORIO FLOREZ. Posteriormente BANCOLOMBIA S.A. acumuló sus pretensiones, librándose orden de apremio el 23 de abril de 2009. Por su parte LEASING BANCOLOMBIA S.A. demandó, librándose mandamiento el 15 de mayo de 2009. Y DISTRIBUIDORA DE QUIMICOS INDUSTRIALES S.A. pretendió en contra de los mismos resistentes, librándose orden en su contra el

13 de julio de esa misma anualidad. Surtido el trámite de rigor se dictó sentencia el 8 de noviembre de 2011.

En vista de la inactividad de la parte demandante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Medellín en providencia del 26 de julio de 2021 decretó el desistimiento tácito acorde con lo establecido en el literal "c" del artículo 317 del C. General del P. Frente a esta decisión se interpuso el recurso de reposición y el subsidio el de apelación, negándose el horizontal y concediendo la alzada.

Como fundamento de su disenso, la parte demandante sostuvo que dentro del presente trámite se dictó sentencia el 9 de noviembre de 2011 y actualmente se encuentra en fase de ejecución, entendiéndose que ya hay un derecho cierto sobre una obligación clara, expresa y exigible, traduciéndose en un posible desinterés del demandante, a pesar que el proceso ya fue impulsado hasta la sentencia. Por lo anterior solicitó reponer el auto del 7 de julio del presente año.

Corrido el respectivo traslado, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno. Siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Sabido es que, el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y en tal virtud los procesos se constituyen en la herramienta que permite mediante una serie concatenada de actos, materializar con tal fin el derecho al acceso a la administración de justicia y a una pronta y cumplida justicia.

En razón de lo anterior el legislador ha dotado a los jueces de una serie de herramientas que impidan la parálisis o dilación injustificadas de los procesos.

Es así como en aplicación de lo anterior, el legislador previó la figura del desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, actualmente se encuentra regulada a partir de lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*Al servicio de la Justicia y de la Paz Social*

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*(...).*”

De la normatividad transcrita, se desprenden la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso sin importar el estado en que se encuentre; interesándonos el segundo de ellos que alude a la existencia de una parálisis del proceso por dos años, luego de dictada la sentencia, considerándose como una sanción impuesta por la inactividad del demandante.

Bajo esta línea argumentativa, para que dicha sanción no se produzca se hace necesario que la parte a quien le corresponda impulsar el proceso lo haga; empero la norma habla de “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”. Sobre este punto específico la Corte Suprema de Justicia se pronunció en reciente sentencia (STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; rad. 11001220300020200144401) indicando que:

*“Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.*

**2.-** *Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del*

*Al servicio de la Justicia y de la Paz Social*

*Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal».*

*(...)*

*Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.*

*(...)*

**4.-** *Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*(...)*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».*

De todo lo cual queda claro que el numeral 2° del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes eran imprecisas: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere que hubieran transcurrido dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, no cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término, se hace necesario que la que se haga debe ser la relacionada con la fase en la que se encuentra el proceso.

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual no bastará que se realice cualquier actuación, debe estar acorde con la etapa en la que se encuentre.

**2.** Aplicadas las nociones anteriores al caso que ocupa la atención de la Sala, del examen de las actuaciones adelantadas en el presente trámite, de cara a las hipótesis en las cuales resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito antes

*Al servicio de la Justicia y de la Paz Social*

relacionadas, permiten concluir que en el caso de marras si es posible la aplicación de dicha figura; en tanto que, se encontraba pendiente, en la fase de ejecución, que presentará la liquidación del crédito de las diferentes demandas, principal y acumuladas, actuación que nunca se dio, incluso revisada la totalidad de expediente digital se advierte que la última actuación desplegada por le profesional del derecho recurrente data del mes de marzo de 2017 en donde solicita se tuviera a un estudiante como dependiente judicial, actuación que no es la requerida; y en gracia de discusión, tampoco se puede entender que sea la adecuada para interrumpir el término antes indicado.

De manera que, dentro del trámite procesal surtido en el proceso de marras se tiene que, se no se puede hablar de una interrupción de los términos establecidos en la norma aplicable en este caso, en tanto que allí no se realizó una actuación relacionada con las fases siguientes a la ejecución, como lo es la *"...liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*.

Finalmente y respecto de la inactividad total de la parte la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> advirtió que: *(...) Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador (...), esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona (...)."*

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 5402 de 2017 del 20 de abril de 2017 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo

*Al servicio de la Justicia y de la Paz Social*

Deviene de lo expuesto, que en este caso el término establecido en la norma procesal no fue interrumpido; debiendo con ello **CONFIRMAR** el auto recurrido.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

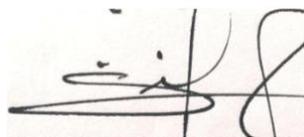
**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Se ordena devolver el copiado al juzgado de origen, para que haga parte del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO**

**Magistrado**